

Bruselas, 8 de noviembre de 2019
(OR. en)

13792/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0070(COD)**

**PROCIV 88
JAI 1150
COHAFA 89
FIN 719
CODEC 1579
CADREFIN 361**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	10756/2/19 REV 2
N.º doc. Ción.:	7271/19
Asunto:	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión. - Orientación general parcial

1. El 7 de marzo de 2019, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión.
2. Entre marzo y octubre de 2019, el Grupo «Protección Civil» debatió la propuesta y varios textos transaccionales presentados por las Presidencias rumana y finlandesa. Como resultado de estos debates, se han introducido en el texto una serie de modificaciones.

3. La propuesta de modificación de la Decisión relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión forma parte de las propuestas sectoriales presentadas en el contexto de la preparación del marco financiero plurianual 2021-2027. Todos los importes de referencia son provisionales, en espera de que concluyan las negociaciones sobre el marco financiero plurianual (2021-2027).

El considerando 8 *quater*, el considerando 8 *quinquies* y artículo 1, apartado 2 *quinquies*, figuran entre corchetes porque el Consejo quiere garantizar la coherencia de estas disposiciones en las diversas legislaciones sectoriales del MFP, de acuerdo con el documento 5146/1/19 REV 1.

4. El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen el 19 de junio de 2019¹.
5. Se sugiere al Coreper que recomiende al Consejo que llegue a un acuerdo sobre el texto transaccional que figura en el anexo, que constituirá entonces el mandato parcial para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el contexto del procedimiento legislativo ordinario previsto en el artículo 294 del TFUE.

¹ DO C 282 de 20.8.2019, p. 49.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo
relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión**

(Texto pertinente a efectos del
EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 196,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

[...]³[...]

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

² DO C **282** de **20.8.2019**, p. **49**.

³ [...]

Considerando lo siguiente:

(1) [...] La Decisión n.º 1313/2013/UE[...] ⁴ fue modificada por la Decisión (UE) 2019/420⁵ que, entre otras cosas, reforzó la respuesta colectiva de la Unión a las catástrofes naturales y provocadas por el hombre mediante el establecimiento de una reserva de capacidades denominada «rescEU», reforzó lo que pasó a denominarse «Reserva Europea de Protección Civil» y mejoró la prevención de catástrofes y la preparación para casos de catástrofe. El Mecanismo de Protección Civil de la Unión debe reforzarse aún más.

(2) [...]

(2 bis) El Mecanismo de Protección Civil de la Unión podría hacer uso de infraestructuras de la Unión como el sistema Galileo. Galileo es la primera infraestructura mundial de navegación y posicionamiento por satélite concebida específicamente para fines civiles en Europa y en todo el mundo, y puede utilizarse en otros ámbitos, como la gestión de emergencias, incluidas las actividades de alerta rápida. Entre los servicios de Galileo que serán de interés a este respecto cabe mencionar un servicio de emergencia que transmita, mediante la emisión de señales, advertencias sobre catástrofes naturales u otras emergencias en zonas concretas. Los Estados miembros deben poder utilizar este servicio. Es conveniente que, si deciden hacerlo, estén obligados, para validar el sistema, a identificar y notificar a la Comisión las autoridades nacionales autorizadas a utilizar el servicio de emergencia.

⁴ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

⁵ Decisión (UE) 2019/420 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2019, por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 77 de 20.3.2019, p. 1).

- (3) [...] **La Unión debe** dotarse de medios que le permitan seguir desarrollando la Reserva Europea de Protección Civil y cubrir los costes adicionales procedentes de las subvenciones de adaptación y el funcionamiento de las capacidades comprometidas para dicha Reserva.

(3 bis) A fin de ayudar a los Estados miembros a prestar asistencia, la Reserva Europea de Protección Civil debe reforzarse aún más mediante la cofinanciación de los costes operativos de las capacidades comprometidas cuando se desplieguen fuera de la Unión.

- (4) Se necesitan créditos financieros adecuados para establecer, desplegar y poner en marcha las capacidades de rescEU **definidas en los actos de ejecución.**
- (5) La Decisión n.º 1313/2013/UE establece la dotación financiera correspondiente al Mecanismo de la Unión que representa el importe de referencia privilegiado previsto para cubrir los gastos del programa hasta el final del período presupuestario 2014-2020.
- (6) [...] **Esta** dotación financiera [...] **debe** actualizarse [...] [...] **a partir de la fecha de aplicación del** [...] **Reglamento del Consejo por el que se establece el** marco financiero plurianual **para el período 2021- 2027⁶** **con las nuevas cifras que figuran en él.**
- (7) [...]
- (8) **Los porcentajes aplicables para adaptar la asignación de la dotación financiera establecidos en el** anexo I de la Decisión n.º 1313/2013/UE [...] no **son** lo suficientemente flexibles como para permitir que la Unión adapte adecuadamente las inversiones en prevención, preparación y respuesta. Los niveles de inversión que deben asignarse a las distintas fases del ciclo de gestión de riesgos de catástrofes [...] **han de** determinarse con anticipación. Esta **falta de flexibilidad** impide que la Unión pueda reaccionar frente al carácter imprevisible de [...] las catástrofes. **La Comisión debe garantizar una asignación significativa de fondos a las acciones de prevención y preparación con el fin de garantizar la continuidad de las inversiones y la sostenibilidad a largo plazo en estos ámbitos del ciclo de gestión de catástrofes.**

⁶ [...]

(8 bis) La Comisión informa sobre la ejecución del presupuesto del Mecanismo de Protección Civil de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «el Reglamento financiero»)⁷.

(8 ter) Con el fin de promover la previsibilidad y la eficacia a largo plazo, al aplicar la Decisión n.º 1313/2013/UE, la Comisión debe adoptar programas de trabajo anuales o plurianuales en los que se indiquen las asignaciones previstas. Además, las previsiones relativas a las asignaciones futuras deben presentarse y debatirse anualmente en el comité que asiste a la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁷ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

[(8 quater) De conformidad con los Reglamentos (UE, Euratom) 2018/1046 (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero») y (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y con los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2988/95⁹, (Euratom, CE) n.º 2185/96¹⁰ y (UE) 2017/1939 del Consejo¹¹, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, entre ellas el fraude, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2185/96 y (UE, Euratom) n.º 883/2013, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar los delitos contra los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto, según lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo¹².

⁸ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1)

⁹ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

¹⁰ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

¹¹ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

¹² Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF y, por lo que respecta a los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939, a la Fiscalía Europea, así como al Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), y garantizar que los terceros implicados en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes. Por esta razón, los acuerdos con terceros países y territorios y con organizaciones internacionales, así como cualquier contrato o acuerdo derivado de la aplicación de la presente Decisión, deben contener disposiciones que faculten expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo auditorías y controles y verificaciones *in situ*, con arreglo a sus respectivas competencias, y que garanticen que cualquier tercero que intervenga en la ejecución de los fondos de la Unión conceda derechos equivalentes.

(8 quinquies) Los terceros países que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en los programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo¹³, que prevé la ejecución de los programas mediante una decisión adoptada con arreglo a dicho Acuerdo. Los terceros países también pueden participar sobre la base de otros instrumentos jurídicos. Conviene introducir una disposición específica en la presente Decisión para conceder los derechos y el acceso necesarios al ordenador competente, a la OLAF, y al Tribunal de Cuentas Europeo a fin de que puedan ejercer plenamente sus competencias respectivas.]

(9) [...]

(10) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión n.º 1313/2013/UE en consecuencia.

¹³ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión n.º 1313/2013/UE se modifica como sigue:

-1) En el artículo 9 se añade el apartado siguiente:

«10. Cuando Galileo preste el servicio de emergencia, cada Estado miembro podrá decidir su utilización.

El Estado miembro que decida utilizar el servicio de emergencia al que se refiere el párrafo primero deberá identificar y notificar a la Comisión las autoridades nacionales autorizadas para utilizar dicho servicio de emergencia.».

1) El artículo 19 se modifica como sigue:

(a) [...] se **inserta** el siguiente **apartado**:

«1**bis**. La dotación financiera para la aplicación del Mecanismo de la Unión durante el período comprendido entre 2021 y 2027 será de [1 400 000 000 EUR a precios corrientes].»;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 4 se modifica como sigue:

«4. La dotación financiera a que hace referencia el apartado 1 será asignada, a lo largo del periodo 2021-2027, a las acciones destinadas a la prevención, preparación y respuesta ante las catástrofes naturales o de origen humano.»;

[...] **d)** se suprimen los apartados [...] 5 y 6.

(2) El artículo 20bis¹⁴ se [...] **sustituye por el texto siguiente:**

a) [...]

«Artículo 20 bis

Visibilidad y distinciones

1. Los receptores de fondos de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público). Toda ayuda o financiación concedida en virtud de la presente Decisión ofrecerá también suficiente visibilidad a la Unión, en particular mediante el realce del emblema de la Unión en las capacidades contempladas en los artículos 11 y 12, y en el artículo 21, apartado 2, letra c).
2. **La Comisión elaborará una estrategia de comunicación destinada a hacer visibles para los ciudadanos los resultados tangibles de las acciones realizadas en el ámbito del Mecanismo de la Unión.**

La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con la presente Decisión, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados a la presente Decisión también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 1.

[...]

¹⁴ [...]

3. La Comisión concederá medallas para reconocer y premiar los compromisos prolongados y las aportaciones extraordinarias a la protección civil de la Unión.».

2 bis) El párrafo cuarto del artículo 21, apartado 3, se convierte en un nuevo apartado y se modifica como sigue:

«3 bis. La asistencia financiera a que se refiere el presente artículo podrá ejecutarse mediante programas de trabajo plurianuales. En lo que se refiere a las acciones que tengan una duración superior a un año, los compromisos presupuestarios podrán desglosarse en tramos anuales.».

2 ter) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe de la asistencia financiera de la Unión para las capacidades comprometidas previamente para la Reserva Europea de Protección Civil no podrá superar el 75 % de los costes de funcionamiento de las capacidades, incluido el transporte, en caso de catástrofe o de amenaza de catástrofe inminente dentro o fuera de la Unión.»;

b) se suprime el apartado 3.

2 quater) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

Tipos de intervención financiera y procedimientos de ejecución

- 1. La Comisión pondrá en práctica la asistencia financiera de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.**
- 2. La asistencia financiera en virtud de la presente Decisión podrá revestir cualquiera de las formas previstas en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, en particular subvenciones, contratos o contribuciones a fondos fiduciarios.**

3. Para la aplicación de la presente Decisión, la Comisión adoptará programas de trabajo anuales o plurianuales mediante actos de ejecución, salvo para las actuaciones que correspondan a la respuesta en caso de catástrofe a que se refiere el capítulo IV para las cuales no sea posible tomar disposiciones por adelantado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 33, apartado 2. Los programas de trabajo anuales o plurianuales definirán los objetivos, los resultados esperados, el método de aplicación y su importe total. Asimismo, deberán contener la descripción de las medidas que vayan a financiarse, una indicación de los importes asignados a cada acción y un calendario de ejecución orientativo. Con respecto a la asistencia financiera a que se refiere el artículo 28, apartado 2, los programas de trabajo anuales o plurianuales describirán las acciones previstas para los países contemplados en dicha disposición.
4. A efectos de una mayor transparencia y previsibilidad, la ejecución presupuestaria y las previsiones relativas a las asignaciones futuras se presentarán y debatirán cada año en el Comité a que se refiere el artículo 33. Se mantendrá informado al Parlamento Europeo.».

2 quinquies) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

[«Artículo 27

Protección de los intereses financieros de la Unión

Los terceros países que participen en el Mecanismo en virtud de una decisión adoptada con arreglo a un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico otorgarán los derechos y el acceso necesarios al ordenador competente, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y al Tribunal de Cuentas Europeo a fin de que puedan ejercer plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, tales derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, en particular controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.»]

(3) El artículo 30¹⁵ se modifica como sigue:

(a) se suprime el apartado 2;

(b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La delegación de poderes mencionada en el artículo 21, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

(c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 21, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

(4) Se suprime el anexo I.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de su entrada en vigor. No obstante, [...] el artículo 1, apartado -1, **y el artículo 1, apartado 1, letras a) y c),** de la presente Decisión serán aplicables a partir del 1 de enero de 2021.

¹⁵ [...]

Artículo 3[...]

[...]

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente /

La Presidenta
